

**PROCESO EJECUTIVO  
RDO. No. 2023-557**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada en escrito allegado oportunamente manifiesta interponer recurso de reposición en contra del auto mandamiento de pago de fecha 04 de agosto de 2023.

Aduce el togado, que se debe negar el mandamiento de pago por la Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva toda vez que el Departamento de Santander no acreditó que el servicio fuera prestado al Departamento de Santander.

El apoderado de la parte demandada al respecto aduce que no está llamada a prosperar el recurso interpuesto, pues existe un amplio precedente legal y jurisprudencial que ha reiterado en múltiples ocasiones que tratándose de instituciones educativas en municipios NO CERTIFICADOS en calidad educativa, es deber de los departamentos, la administración de los recursos, y por ende es el principal responsable por ministerio legal en el cumplimiento de las obligaciones generadas por estas instituciones.

**COSIDERACIONES**

La Ley 715 del 2001 en su artículo 6 establece cuales son las competencias de los departamentos

Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

Así mismo el parágrafo 1 y 2 de la mencionada ley en su artículo 9 indica lo siguiente:

Parágrafo 1º. Por motivos de utilidad pública o interés social, las instituciones educativas departamentales que funcionen en los distritos o municipios certificados serán administradas por los distritos y municipios certificados. Por iguales motivos se podrán expropiar bienes inmuebles educativos, de conformidad con la Constitución y la ley. Durante el traspaso de la administración deberá garantizarse la continuidad en la prestación del servicio educativo. Para el perfeccionamiento de lo anterior se suscribirá un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Parágrafo 2º. Las deudas por servicios públicos de las instituciones educativas cuya administración se traspase de los departamentos a los distritos y municipios certificados, causadas con anterioridad a la fecha del traspaso, serán pagadas por los departamentos.

En nuestro caso el suscriptor es la persona que aparece en la Factura como "ISAGEN S.A. Esp." y el usuario del servicio es el – Departamento de Santander- por mandato legal, lo cual permite al acreedor determinar contra quien o quienes debe dirigir la respectiva reclamación judicial, y más aún cuando el aquí demandado es solidario en las obligaciones adeudadas.

Se hace necesario también traer a colación la Resolución No 28855 del 19 de Diciembre de 2.022, mediante la cual el Departamento de Santander, realizó el reconocimiento y pago de las acreencias correspondientes a la Cuenta de energía No 1397094 (Colegio San Isidro- Municipio de Surata), y la Cuenta de energía No 490675 (Normal Antigua- Municipio de San Andrés), esto es correspondientes a entidades educativas ubicadas en Municipios no certificados en calidad de la educación que cita y anexa el apoderado demandante y que se ajusta al caso que nos ocupa.

Así las cosas y con fundamento en la anterior normatividad, no se revocará ni modificará el mandamiento de pago en consecuencia se continuará con el trámite que corresponde.

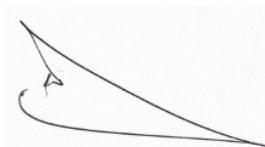
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal del Bucaramanga:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No revocar ni modificar el auto signado cuatro (04) de agosto o de dos mil veintitrés (2023) por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite que corresponde.

**Notifíquese y cúmplase.**



**WILSON FARFAN JOYA**

JUEZ